



# Gobierno Regional de Ica

Resolución Ejecutiva Regional N° 0382 - 2009-GORE-ICA/PPR

Ica, 24 JUL. 2009

VISTO, el Oficio N° 026-2009-GORE-ICA/PPR, emitido por el Procurador Público Regional, quien solicita el Cumplimiento del Mandato Judicial que contiene la Resolución N° 35 de fecha 26 de Setiembre del 2008, conforme al Exp. N° 2003-425, Proceso seguido por Don GAVINO MENDOZA CARHUAYO, contra el Ministerio de Salud - Dirección Regional de Salud de Ica, y contra el Gobierno Regional de Ica, sobre Procedimiento Administrativo.

## CONCILIO RÁPIDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0185-90-SA-P de fecha 27 de febrero de 1990, se concede beneficios remunerativos y pensionarios (incentivos) para los funcionarios y servidores del Ministerio de Salud, comprendidos en el régimen pensionarios del decreto Ley N° 20530 que renuncian voluntariamente dentro de los treinta días (30) posteriores a la fecha de expedición de la acotada Resolución Ministerial, la misma que fue ampliada con Resolución Ministerial N° 0259-90-SA-P de fecha 17 de Abril de 1990, estableciéndose que la fecha para que el personal opte por la renuncia voluntaria con incentivos es establecida hasta el 11 de Julio de 1990 y, que para efecto pueden acogerse a dicha medida los servidores de los Grupos ocupacionales, Técnico y Auxiliar categorizado, incluyendo a los Servidores Escalafonarios de acuerdo al Decreto Supremo N° 059-84-SA. Acogiéndose el recurrente a la renuncia voluntaria que fuere aceptada por la Dirección Regional de Salud de Ica, mediante Resolución Directoral N° 295-90-UDI-SI/OPI-11 de fecha 18 de Julio de 1990, recorviéndole 23 años, 03 meses y 14 días de servicios prestados al Sector Salud.

Que, mediante Resolución Directoral N° 224-93-DSRSI/OPEP, de fecha 04 de Agosto de 1993, y 0053-94-GSR-ICA/G, la Dirección Regional de Salud Ica, resuelve declarar improcedente la solicitud de pago de incentivos y/o reingresos, por haberse producido la ruptura del vínculo laboral al asentir el cobro de la Compensación por Tiempo de Servicios, así como la pensión de cesantía que vienen percibiendo normalmente los ex servidores, actos resolutivos que no fueron notificados al recurrente.

Que, mediante Resolución Directoral N° 482-2002-DISI/OPI-11 de fecha 08 de Agosto del 2002, le declaran improcedente la solicitud sobre Pago de sus Incentivos, a los Pensionistas de la Dirección Regional de Salud de Ica, al amparo de la R.M. N° 185-90-SA-P.

Que contra la precitada Resolución Directoral N° 482-2002-DISI/OPI-11, del 08 de Agosto del 2002, el recurrente Don Gavino Mendoza Carhuayo, presenta Recurso de Apelación, el mismo que fue declarado improcedente, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0221-2003-RACION-ICA/PPR de fecha 17 de Enero del 2003, expedido por el Gobierno Regional de Ica.

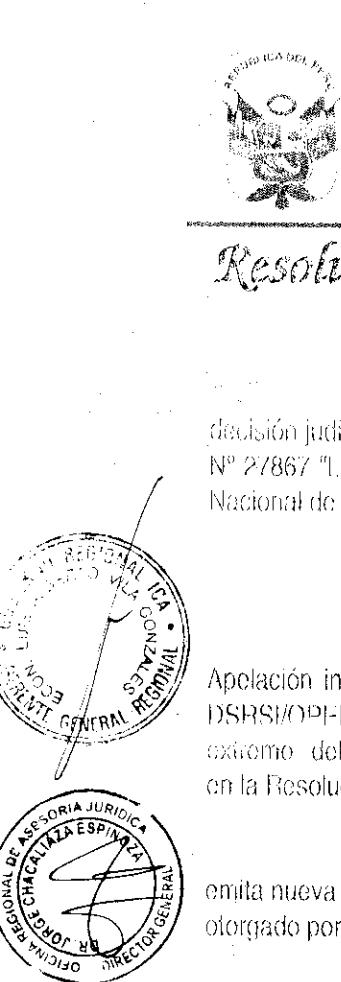
Que, no conforme con lo resuelto en la precitada Resolución, el recurrente Don GAVINO MENDOZA CARHUAYO, interpone Recurso impugnativo de Resolución Administrativa contra el Ministerio de Salud - Dirección Regional de Salud y el Gobierno Regional de Ica, ante el Segundo Juzgado Civil de Ica, signado con el Exp. N° 2003-0425.

Que, mediante Resolución N° 16 de fecha 22 de Abril del 2004, expedida por el Segundo Juzgado Civil de Ica, FALLO Declinando IMPROCEDENTE la demanda interpuso por Gavino Mendoza Carhuayo contra el Ministerio de Salud - Dirección Regional de Salud de Ica y el Gobierno Regional de Ica, sobre Impugnación de Resolución Administrativa, en la parte que se pretende se declare la nulidad e ineficacia de la Resolución Directoral N° 224-93-DSRSI/OPI-11 de fecha 04 de Agosto de 1993, y Resolución Gerencial N° 0053-94; IMPROCEDENTE el pago de reintegros de lo pagado de menos de su haber mensual, intereses legales y compensatorios; INFUNDADA la demanda en el extremo que pretendo la ineficacia de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0221-2003-RACION-ICA/PPR de fecha 14 de Enero del 2003, en cuanto declara improcedente la apelación contra la Resolución Directoral N° 482-2002 de fecha 08 de Agosto del 2002; la misma que es apelada y elevada a la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, CONFIRMANDO la Sentencia Apelada contenida en la Resolución N° 16 de fecha 22 de Abril del 2004 mediante Resolución N° 24 del 27 de Enero del 2005.

Que, mediante Resolución N° 25 del 28 de Febrero del 2005, se admite el Recurso de Casación, contra la Sentencia de Vista, contenida en la Resolución N° 24, del 27 de Enero del 2006, formulada por Don Gavino Mendoza Carhuayo, los mismo que fueron elevados a la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Autos que fueron devueltos por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, para dar efectivo cumplimiento a lo ordenado en su Ejecutoria Suprema y el Juez de la causa creó nuevo pronunciamiento.

Que, mediante Resolución N° 29 de fecha 03 de Marzo del 2008, el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Ica, declara FUNDADA en parte la demanda sobre Impugnación de Resolución Administrativa; interpuesta por Don GAVINO MENDOZA CARHUAYO contra el Ministerio de Salud - Dirección Regional de Salud de Ica, y el Gobierno Regional de Ica. En consecuencia, se Declara Nula la Resolución Ejecutiva Regional N° 0021-2003-REGIÓN-ICA/PR, de fecha 14 de Enero del 2003, en el extremo en que se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 0021-2003-REGIÓN-ICA/PR del 08 de Agosto del 2002. En consecuencia, SE ORDENA que la entidad demandada proceda a emitir nueva resolución en la que se le reconozca al actor sus incentivos por renuncia voluntaria equivalente al 14% de su remuneración principal; conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° G 185-90-SA-P, mientras estuvo vigente, debiendo además reconocerle y liquidarle los reintegros por lo pagado de menos en su pensión mensual hasta la actualidad, con sus respectivos intereses. INFUNDADA dicha demanda en el extremo en que se solicita la nulidad e ineficacia de la Resolución Directoral N° 0224-93-DGNSI/OPI.R del 04 de Agosto de 1993, y la Resolución de Gerencial N° 0063-94-GSR-ICA/G e IMPROCEDENTE la referida demanda en el extremo en que se solicita su reincorporación a la cartera de Gobierno Regional que es Confirmado mediante Sentencia de Vista de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, Resolución N° 35 del 26 de Setiembre del 2008

Que, de conformidad con lo establecido en el Inciso 2) del Artículo 139º de la Constitución Política del Estado: "... Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el Órgano Jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución." norma concordante con lo establecido en el Art. 4º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial- Decreto Supremo N° 017-93-JUS establece el carácter vinculante de las decisiones judiciales o de índole administrativo, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa, que la ley señala: Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley establece en cada caso. En este sentido, tiene que tenerse en consideración que existe un mandato judicial que tiene la calidad de constituida, como es la Sentencia de Vista de fecha 26 de Setiembre del 2008 proveniente de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirmando la resolución de primera instancia - Resolución N° 29 de fecha 03 de Marzo del 2008, del Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Ica, declara fundada en Parte la demanda interpuesta por Don Gavino Mendoza Carhuayo, contra el Ministerio de Salud - Dirección Regional de Salud de Ica, y el Gobierno Regional de Ica, declarando Nula la Resolución Ejecutiva Regional N° 0021-2003-REGIÓN-ICA/PR de fecha 14 de Enero del 2003, en el extremo que deberá de reconocer el derecho de Don Gavino Mendoza Carhuayo, de percibir sus incentivos por renuncia voluntaria equivalente al 14% de su remuneración, previsto en la Resolución Ministerial N° 185-90-SA-P mientras estuvo vigente, debiendo además reconocerle y liquidarle los reintegros por los pagos de menos en su pensión mensual hasta la actualidad con sus respectivos intereses; corresponde que en ejecución de Sentencia el Gobierno Regional expida nuevo acto resolutivo acatando lo determinado por el Órgano Jurisdiccional.



# Gobierno Regional

## Resolución Ejecutiva Regional N°0382 -2009-GORE-ICA/PR

Estando al Informe Legal N° 608-2009-ORAJ, y en cumplimiento de la decisión judicial y con las facultades conferidas por la Ley N° 27793 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", su modificatoria Ley N° 27902, y la acreditación del Jurado Nacional de Elecciones.

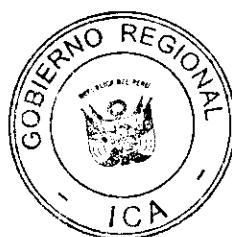
### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.**- Declarar FUNDADA en parte el Recurso de Apelación interpuesto por Don **GAVINO MENDOZA CARHUAYO**, contra la Resolución Directoral N° 224-93-DSRSI/OPI-R del 04 de Agosto de 1993; en consecuencia Nula la indicada Resolución Directoral solo en el extremo del reconocimiento de pagos de incentivos por renuncia voluntaria de conformidad con lo establecido en la Resolución Ministerial N° 0185-90-SA-P.

**ARTICULO SEGUNDO.**- Ordenar que la Dirección Regional de Salud de Ica, emita nueva Resolución que reconozca los incentivos pensionarios a favor de la recurrente conforme al beneficio otorgado por R.M. N° 0185-90-SA-P durante su vigencia.

**ARTICULO TERCERO.**- Se notifique el acto resolutivo dentro del término de la Ley a las partes interesadas y en el término de la distancia al Segundo Juzgado Civil de Ica, por intermedio de la Procuraduría Pública Regional.

### REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
Q.F. ROMULO TRIVENO PINTO  
PRESIDENTE REGIONAL



**GOBIERNO REGIONAL DE ICA**  
**UNIDAD DE ADMINISTRACION**  
**DOCUMENTARIA**

Ica, 24 de Julio del 2009  
Of. Circular N° 1101-2009-GORE-ICA-UAD

**Señor: PRESIDENCIA REGIONAL**

Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. copia del original de la **R.E.R.**

N° 0382- 2009 de fecha 24-07-2008

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución

**Atentamente**

**GOBIERNO REGIONAL DE ICA**  
Unidad de Administración Documentaria

Sr. JUAN A. URIBE LOPEZ  
Jefe (e)